

RESERVADO

EJÉRCITO DE CHILE
VI DIVISIÓN
Cuartel General

EJEMPLAR N° ___/HOJA N° ___/

CGVIDE AJ (R) N° 1000 26321
ICA SANTIAGO.

OBJ.: Emite informe y remite
antecedentes que indica.

REF.: Recurso de Amparo, Rol N°
1090-2024, interpuesto ante la
Iltma. Corte de Apelaciones
de Santiago.

IQUIQUE, 107 MAY 2024

DEL COMANDANTE EN JEFE DE LA VI DIVISIÓN DE EJÉRCITO

AL PRESIDENTE DE LA ILUSTRISÍMA CORTE DE APELACIONES DE
SANTIAGO

1. En relación con lo solicitado por US ILTMA., en Recurso de Amparo N° 1090-2024, que señala la eventual afectación de derechos del ex soldado conscripto de la Brigada Motorizada N° 24 “Huamachuco”, BASTIÁN CASTILLO ARELLANO, cédula nacional de identidad N° 21.900.660-8, se informa lo siguiente:

Normativa Constitucional y Legal aplicable

El Decreto Ley N° 2.306 sobre “Reclutamiento y movilización de las Fuerzas Armadas”, establece en su artículo 13 el “deber militar”, el cual se extiende a todas las personas sin distinción de sexo, desde los 18 a los 45 años de edad, debiendo cumplirse entre otras modalidades mediante la realización del Servicio Militar Obligatorio.

Fundamentos del Recurso de Amparo:

La recurrente, Bianca Arellano López, interpuso acción constitucional en favor de su hijo, el Soldado Conscripto, quien se encontraba cumpliendo con sus Servicio Militar, Bastián Castillo Arellano, derivado de una supuesta afectación a su derecho a la vida, por los hechos ocurridos el 27ABR2024, en la cual, se desarrolló una marcha de instrucción, solicitando se adopten las medidas necesarias para garantizar su vida, requiriendo se licencia del servicio militar al amparado.

Los hechos

Es en contexto señalado precedentemente, que correspondió al ciudadano BASTIÁN CASTILLO ARELLANO, la realización del Servicio Militar Obligatorio desde el 04 de abril de 2024 en la Brigada Motorizada N° 24 "Huamachuco".

Durante el servicio militar, se dispuso la realización de actividades de instrucción desde el 21 de abril de 2024, en el sector denominado "Cuartel Pacollo", el cual se realizó satisfactoriamente hasta el día 27 de Abril de 2024, oportunidad en que durante la marcha de regresó entre Pacollo y Putre, un grupo de soldados que integraban la columna de marcha, presentó problemas de salud, que hizo necesario evacuar a una soldado conscripto que posteriormente falleció, mientras el resto, entre los que se encontraba el Soldado Indo, continuó la marcha hasta llegar a la localidad de Putre conforme a lo planificado.

Conforme a lo anterior, se procedió a aislar preventivamente a los soldados conscriptos a fin de realizar los exámenes médicos y procurar su recuperación, brindándoles las atenciones de salud correspondientes.

Es en dicho contexto que la recurrente, deduce con fecha 03 de mayo de 2024, acción de amparo solicitando que se adopten las medidas necesarias para garantizar su vida, procediendo a licenciar del servicio militar al amparado.

Ahora bien y, con un afán de proporcionar certeza y tranquilidad a la recurrente y en virtud de su calidad de madre del ex soldado conscripto Castillo Arellano, Sra. Bianca Arellano López, fue entregado personalmente a su madre con fecha 04 de Mayo de 2024, según consta de acta de entrega personal que se acompaña, por lo que se estima la acción de amparo carece de oportunidad, toda vez que no existe riesgo alguno que prevenir.

Garantías Constitucionales presuntamente conculcadas:

La recurrente interpone la acción constitucional ya citada, solicitando el resguardo del derecho a la vida de su hijo, como a su vez, pide que se le entregue a su hijo para la adopción de las medidas adecuadas de protección del amparado. A este respecto, cabe mencionar que el recurso de amparo, conforme al art. 20 de la Carta Magna, es aquella acción que la Constitución concede a toda persona detenida, presa o arrestada con infracción a la Constitución o a la ley, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, esto es, el art. 19 N° 7 de la Constitución.

Ahora bien, no obstante que el recurso interpuesto por la recurrente, no cumple los presupuestos para dar origen a un recurso de amparo, por cuanto, mediante su ejercicio pretende proteger el derecho a la vida del amparado, garantía que no se encuentra protegida por el art. 21 de la Constitución Política de la República, cabe mencionar que el amparado por quien se recurre no se encontró, ni tampoco se encuentra en una situación de vulneración a sus garantías de libertad personal y seguridad individual, más aún, cuando en los hechos, se ha procedido a licenciar del Servicio Militar al amparado, procediendo a la entrega del mismo, a su madre.

Como se puede advertir, además de no existir una vulneración a las garantías fundamentales que un recurso de amparo protege, ocurre que, lo requerido o reclamado por la madre en su arbitrio constitucional se encuentra cumplido y/o solucionado, por cuanto el amparado se encuentra licenciado del Servicio Militar, por lo que, la acción constitucional ejercida ha sido superada por los hechos, careciendo de causa, esto es, del motivo que indujo a la recurrente a interponerla, como también de oportunidad, por cuanto, tal como se señaló precedentemente, ha sido superada por los acontecimientos ocurridos desde su interposición.

2. Finalmente, cabe señalar a US. ILTMA, que conforme a lo anteriormente señalado y el acta de entrega que se adjunta, se estima no existe perturbación o amenaza que afecte el derecho a la libertad personal y seguridad individual del ex soldado conscripto BASTIÁN CASTILLO ARELLANO, por lo que no procede dar lugar a la acción de amparo deducida, por carecer los hechos denunciados de infracción constitucional o legal que requiera de amparo judicial, y que por tanto carecer de causa y oportunidad, correspondiendo el rechazo del recurso.

Saluda a VS. ILTMA.,



RUBÉN CASTILLO HERRERA
General de Brigada
Comandante en Jefe de la VIDE

DISTRIBUCIÓN:

1. ICA Santiago
2. CJ VI DE AJ (Archivo)
2 Ejs. 3 Hjs.

